Bogotá D.C, 9 MAYO 2024

RADICACIÓN: 2021 – 00059
PROCESO: PERTENENCIA

OBEDÉZCASE y ***CÚMPLASE*** lo resuelto por el H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en providencia calendada el 20 de abril de 2023, por medio de la cual se revocó y negó el fallo de tutela proferido el 16 de febrero de 2023 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

En virtud de lo anterior y como quiera se efectuó la subsanación de los puntos referidos en los autos del 13 de febrero de 2023 y 22 de febrero de 2023, se procede a admitir la presente demanda dentro del término legal pertinente y Reunidos como se encuentran los requisitos legales el Juzgado, con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91 y 375 del Código General del Proceso, y 6° de la Ley 2213 de 2022, ***DISPONE:***

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de ***PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO*** instaurada por ***DEYSI YANIRA HERRERA TORRES*** contra ***OSCAR FABIAN RODRÍGUEZ MORA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS*** que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido en usucapión, la que se tramitara conforme a las reglas del proceso ***VERBAL*** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 CGP, se ordena la citación de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en calidad de acreedor HIPOTECARIO.

TERCERO: Córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, conforme a los artículos 91 y 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado y al acreedor hipotecario en la forma establecida por los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Conforme las previsiones de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, ***EMPLÁCESE*** a las ***PERSONAS INDETERMINADAS*** que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido en usucapión. Secretaría proceda de conformidad.

Verificada la publicación de esa información en el mencionado Registro, con constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

SEXTO: INSTÁLESE *por parte del extremo demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7° del artículo 375 ibídem en el inmueble en cuestión.*

SEPTIMO: *Infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural "INCODER", a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC,) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el numeral 6° inciso 2° del artículo 375 del Código General del Proceso.*

OCTAVO: *De conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 591 Ejusdem, ordénese la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria* ***50C-1512495*** *y* ***50C-1512536****, para lo cual, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. zona norte, por Secretaría.*

NOVENO: RECONOCER *personería adjetiva a la abogada* ***KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA*** *como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.*

DECIMO: *Realícense los registros pertinentes en el sistema de información judicial, por Secretaría.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez
-2-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N 029 De Hoy 10 MAYO 2024
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO